



San Andres Isla, Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00047-00
Demandante	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "COOPSERP COLOMBIA
Demandado	Cleotilde Williams Hudgson
Auto No.	0285-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Cleotilde Williams Hudgson, por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré librado el once (11) de noviembre de 2020, así como por los intereses moratorios generados sobre el capital de la aludida obligación.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; y que el instrumento negociable allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 671 a 709 del Código de Comercio, se ejercerá con base en él la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibidem*, y en consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo por el saldo insoluto de la obligación y por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad¹. Al respecto, resulta pertinente preciar que, como el valor del capital ejecutado corresponde al saldo insoluto acelerado de cuya cláusula se hace uso el día quince (15) de marzo de la cursante anualidad², los intereses de mora que genere dicho capital, se causaran a partir del día siguiente, esto es, a partir del dieciséis (16) de marzo de 2022, y no a partir del treinta (30) de noviembre de 2021 como lo pretende la ejecutante, pues es el día quince (15) del mes y año que corren cuando se hizo exigible el valor cuya ejecución se pretende, esto es, la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$8'835.481.).

Sobre el particular, la parte actora afirma que "el demandante declara el plazo vencido a partir del día treinta (30) de noviembre de 2021", teniendo en cuenta que es las fecha en que afirma, incurrió en mora la ejecutada, sin embargo, en dicho caso, debió declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de lo hasta entonces adeudado, es decir, debió hacer uso de la cláusula aceleratoria desde la pretendida fecha, o en su defecto, ejecutar cada una de las cuotas vencidas con sus respectivos intereses de mora, a partir del día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago y adicionalmente, hacer uso de la cláusula aceleratoria, por el valor adeudado y no ejecutado.

De otra parte, se prevendrá a la Cooperativa ejecutante sobre el deber que le asiste de conservar en su poder el original del pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

¹ De conformidad con la previsión legal del artículo 431 del C. G. P.

² Conforme se desprende del hecho cuarto de la demanda.



Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la Cooperativa demandante, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario reúne los requisitos de que trata el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de la señora CLEOTILDE WILLIAMS HUDGSON y a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.835.481.), por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré librado el once (11) de noviembre de 2020, y por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el dieciséis (16) de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ORDÉNESE a la ejecutada, señora CLEOTILDE WILLIAMS HUDGSON, que cumpla la obligación de pagar a la acreedora, esto es, a la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA, en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral anterior.

TERCERO- NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ejecutada, señora CLEOTILDE WILLIAMS HUDGSON en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las comunicaciones pertinentes en la forma establecida en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, en lo que sea pertinente.

CUARTO. - De la demanda CÓRRASE traslado al ejecutado, CLEOTILDE WILLIAMS HUDGSON, por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO. - RECONÓZCASE a la Doctora MAYRA ALEJANDRA GÓMEZ CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.817.166 de Fundación - Magdalena y portadora de la T.P. No. 296.935 expedida por el C.S. de la J, como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA, en los términos y para los efectos señalados en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ebaf0d97369eab0adc5dc26742b8edfb576a11037984f4968dce1ea5f8647d**

Documento generado en 22/03/2022 04:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**